

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 13 E.D., no subsanó los yerros enunciados en el auto del 16 de febrero de 2022, en virtud del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00007
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Juan Esteban Rueda Urrego y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 23

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho el día 3 de febrero de 2022, proveniente de la Fiscalía 13 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120220000700.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 16 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por los numerales 2, 4 Y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, se encuentra que el ente instructor omitió indicar la totalidad de las descripciones de los inmuebles cuestionados y varias direcciones de los mismos, contrariando lo dispuesto en el numeral dos referido.

Asimismo, con relación al numeral 4 en cita, omitió el ente instructor indicar con claridad y precisión las medidas cautelares que ha adoptado hasta el momento sobre los bienes objeto de la acción extintiva.

Y, finalmente, respecto al numeral 5 referido, se observa que la fiscalía delegada no hizo una vinculación completa de los afectados dentro del trámite, por cuanto el despacho se percató de que faltaban algunos grupos familiares, unos herederos y otros acreedores que no se tuvieron en cuenta en el escrito de demanda, aun cuando tienen claros intereses patrimoniales sobre los bienes perseguidos.

De igual manera, la fiscalía omitió indicar el lugar de notificación de los afectados Jhon Alexander Pulgarín Miranda, Martha Lucía Urrego García, Nelly Urrego Loaiza, Comercial San Esteban S.A.S., Franceli Correa Salazar, Juan Mauricio Londoño Díaz y Edward González Cabezas.

Ahora bien, el auto que inadmitió la demanda extintiva fue notificado por estados del 17 de febrero de 2022, por lo cual, teniendo en cuenta que la Fiscalía 13 E.D. no emitió pronunciamiento alguno con el ánimo de subsanar las falencias observadas por este despacho, es pertinente afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y en consecuencia se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 13 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf5ceef72fb785b56a6cc8792261e03a40a32830f81f2fcd7bd3701848bd424

Documento generado en 01/03/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>